



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2903.

Artículo de oficio.

(Número 363.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Contabilidad especial de Gobernacion.—
Circular.—*El Exmo. Sr. ministro de la
Gobernacion del Reino me dice con fecha
23 de junio último lo que sigue:*

De conformidad con lo propuesto por el director de la contabilidad especial de este ministerio, y despues de haber oido á los directores generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el real decreto de 10 de mayo último, mandando que desde 1.º de julio próximo venidero corra á cargo del Tesoro público el pago de todas las obligaciones del Estado.

CAPITULO I.

Del director de la contabilidad, ordenador general de pagos de este ministerio.

Artículo 1.º El director de la contabilidad especial de este ministerio es el ordenador general y único de los pagos, y en este concepto le corresponde:

1.º Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas y redactar el presupuesto mensual que se remite al ministerio de Hacienda.

2.º Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la tesoreria central, y las locales á cargo de las de provincia.

3.º Disponer por el órden de preferencia establecido la ejecucion de los pagos, conforme á la distribucion mensual de fondos, tan luego como la Direccion general del Tesoro público le de aviso de estar abiertos sobre las tesorerias los créditos necesarios.

4.º Autorizar con su firma y remitir á los gefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.º Dar aviso al tesorero central, y á los de hacienda en las provincias, de los libramientos que expida á cargo de sus respectivas dependencias.

Art. 2.º Corresponde ademas al director de la contabilidad:

1.º Tomar conocimiento de los valores de los ramos productivos dependientes del ministerio, de los que se realicen, y de los débitos; promover las cobranzas y cui-

dar de que los productos tengan puntual ingreso en las cajas del Tesoro.

2.º Instruir los expedientes de alcances, así como los de sustracción ó malversación de fondos; y cuando sus gestiones sean ineficaces, dar conocimiento á los gobernadores de las provincias para los procedimientos administrativos ó judiciales de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

3.º Seguir los expedientes de condonación de débitos por los ramos productivos, así como los de pago de haberes, gastos ú obligaciones reconocidas.

4.º Redactar el presupuesto anual del ministerio.

5.º Cuidar de la administración de los almacenes y talleres de los presidios; fomentar la más útil ocupación y trabajo de los penados; ordenar la construcción de su vestuario, y la traslación ó venta de los efectos que se elaboren.

6.º Suspender por un mes de sueldo á los empleados que dentro de los plazos prevenidos no rindan cuentas y proponer al ministerio la remoción ó separación, cuando haya lugar.

7.º Concurrir á todos los contratos y subastas para la ejecución de los servicios que dependan del ministerio.

8.º Exigir la correspondiente fianza á los empleados que manejen efectos ó caudales, y acordar la cancelación cuando se hallen finiquitadas las cuentas.

9.º Disponer lo conveniente á la seguridad de los caudales que ingresen en poder de los recaudadores especiales hasta que pasen á las tesorerías respectivas.

Art. 3.º Un oficial de la Dirección que designe el director correrá:

1.º Con el cargo de habilitado del ministerio.

Y 2.º Con las formalizaciones de que trata el artículo 18 del real decreto de 10 de mayo último.

CAPITULO II.

Del interventor en la Dirección de la Contabilidad.

Art. 4.º Corresponde al interventor:

1.º Llevar cuentas corrientes; primero, al presupuesto; segundo, á los productos de cada ramo; tercero, á los documentos de protección y seguridad pública, sellos para el franqueo y certificado de las cartas y licencias para correr la posta; y cuarto, á cada uno de los acreedores al presump-

to del ministerio, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la intervención.

2.º Extender é intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al contador central, y á los de hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.º Tomar conocimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pago.

5.º Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los libramientos, que los gefes de las dependencias faciliten copia autorizada de los nombramientos ó destituciones de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de gobernación, y certificación del día en que tomen posesión ó cesen, principien ó concluyan el uso de licencias temporales, y aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conocimiento de ellas.

Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará con instancia la fe de defunción y la institución de herederos, ó á falta de ella, declaración judicial.

6.º Del importe de los haberes que indudablemente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal, será responsable el gefe de la dependencia que incurra en la omisión.

7.º Procurar que todos los que manejen ó intervengan efectos ó caudales del Tesoro rindan cuentas dentro de los plazos designados, y cuando sean ineficaces sus gestiones, ponerlo en conocimiento del director.

8.º Exigir las cuentas de inversión de las consignaciones de gastos señaladas á las dependencias.

9.º Exigir la justificación de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito previo.

10. Reparar y hacer rectificar las cuentas de administración, así como las duplicadas de rentas públicas, de que debe conocer.

11. Poner su conformidad á las observaciones que notare en las cuentas.

12. Redactar las generales de administración, de gastos públicos, de presupuesto y demas que correspondan.

13. Confrontar y llevar cuenta, por las hojas de cargo de las administraciones de correos, de la intervención recíproca.

14. Promover la recaudación de los

ramos productivos y las convenientes economías en los gastos ú obligaciones.

15. Poner en conocimiento del director los alcances ó abusos en que incurran los empleados encargados del manejo de efectos ó caudales.

16. Proponer se giren visitas á las oficinas ó dependencias de administracion ó recaudacion, siempre que lo juzgue necesario.

17. Tomar razon de los finiquitos que á favor de los empleados dependientes del ministerio expida el tribunal mayor de cuentas.

18. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.º del real decreto de 10 de mayo citado, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

19. Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado.

CAPITULO III.

De los gobernadores de provincia.

Art. 5.º Como gefes en las provincias de las dependencias de este ministerio les corresponde:

1.º Dar puntual conocimiento á la intervencion de las variaciones que ocurran, con arreglo á lo prevenido en el párrafo quinto, art. 4.º, cap. 2.º de esta instruccion.

2.º Poner el páguese y dar el curso correspondiente á los libramientos de la Direccion de Contabilidad.

3.º Remitir á la misma Direccion, para que ordene el pago, los documentos que justifiquen las obligaciones devengadas por los conceptos eventuales del material de presidios y casas de correccion, sanidad, premio de expedicion de sellos de correos y de documentos de Proteccion y seguridad pública.

4.º Disponer que los Recaudadores de los ramos productivos liquiden sus cuentas y entreguen en las cajas respectivas los fondos que realicen, para pasarlos á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia dentro de los plazos que la Direccion general del Tesoro tenga designados.

Art. 6.º Por ningun motivo dispondrán de dichos fondos, ni suspenderán su ingreso inmediato en el Tesoro, quedando responsables en otro caso con el recaudador.

CAPITULO IV.

Del oficial interventor de los ramos de gobernacion en las provincias.

Art. 7.º La intervencion de los ramos

productivos que dependen de este ministerio estará á cargo del oficial del gobierno de la provincia que desempeñe la de los fondos provinciales.

Art. 8.º El interventor en cada provincia llevará cuentas corrientes:

1.º A cada uno de los deudores al contingente de pósitos y 20 por 100 de propios, con presencia de las cantidades que por este concepto se fijan en el presupuesto anual de cada pueblo, y por la que definitivamente hayan ofrecido las cuentas anuales de productos municipales; exigiendo que dentro del año á que las cuentas pertenezcan entreguen los Ayuntamientos la mayor parte, si no toda la cantidad á que esten obligados.

2.º A sellos de correos y documentos de Proteccion y seguridad pública por las cantidades que ingresen en poder del Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion.

3.º A los rendimientos de presidios por medio de la cuenta de productos que rinde el comandante y se remite á la Direccion de contabilidad del ministerio.

4.º A los productos sanitarios, con presencia de las relaciones que dan las juntas, segun real orden de 31 de agosto de 1848.

Art. 9.º Deberá intervenir las cartas de pago de las cantidades que ingresen por dichos conceptos, extendiendo los cargames que ha de firmar el recaudador-administrador principal.

Art. 10. Rendirá á la Administracion de contribuciones indirectas en el plazo designado las cuentas mensuales y anuales de rentas públicas correspondientes, remitiendo el duplicado de ellas á la intervencion de la contabilidad por conducto del gobernador de la provincia.

CAPITULO V.

Del recaudador-administrador principal de los ramos de gobernacion en las provincias.

Art. 11. En cada provincia, y á las inmediatas órdenes del gobernador, habrá un recaudador-administrador principal de los ramos de gobernacion que tendrá á su cargo:

1.º Recibir de la fábrica nacional del sello y distribuir entre los expendedores, llevándoles cuenta, los documentos pertenecientes al ramo de proteccion y seguridad pública.

2.º Extender en la capital de la pro-

vincia los pasaportes, pases y licencias que á juicio del gobernador no deban correr al cuidado de los comisarios ó celadores de proteccion y seguridad pública.

3.º Administrar y extender las licencias para correr la posta.

4.º Recibir de dicha fábrica y distribuir entre los expendedores los sellos para el franqueo y certificado de cartas, llevándoles cuenta.

5.º Devolver á la fábrica dentro de los plazos marcados los documentos de proteccion y seguridad pública, las licencias para correr la posta y los sellos que anualmente resulten inútiles ó sobrantes.

6.º Rendir á la intervencion de la Contabilidad especial, por conducto del Gobernador, cuentas mensuales y anuales de administracion de cada una de las tres clases de documentos que van marcadas.

7.º Recibir, bajo el correspondiente cargame y carta de pago, los productos de los ramos que dependan de este Ministerio.

8.º Pasar los que recaude á la Tesorería de Hacienda pública precisamente dentro de los plazos que la Direccion general del Tesoro tenga marcados.

Art. 12. Para la seguridad de los caudales que recaudan los expendedores de documentos de Proteccion y seguridad pública está obligado el Recaudador-Administrador principal á hacer que liquiden sus cuentas diaria, semanal ó mensualmente, segun la distancia á que se encuentren, medios de comunicacion ó importe de los productos realizados, exigiéndoles la entrega de caudales y la presentacion de efectos existentes para cerciorarse de su exactitud; en el concepto de que los alcances contra dichos expendedores serán de cargo del Recaudador-Administrador principal, si no justifica su inculpabilidad.

Art. 13. Como el pago del premio de expedicion de documentos de Seguridad pública y el de sellos de Correos no admite demora, el Recaudador-Administrador puede verificarlo mensualmente con los productos que ingresen; pero los recibos ó nóminas que exija con arreglo á los formularios establecidos, referentes á cada uno de los cargámenes de que el premio procede, los remitirá á la Direccion de Contabilidad por conducto del Gobernador, para que previo exámen extienda el libramiento sobre la Tesorería de la Hacienda pública, datándose de su importe bajo la expedicion de equivalente carta de pago, á favor del Recaudador-

Administrador principal, en concepto de productos realizados.

Art. 14. Fuera del caso expresado en el artículo anterior, el recaudador-administrador principal no puede distraer para objeto alguno, por importante que sea, los productos que recaude; y si lo hiciere quedará sujeto al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de su fianza, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 15. El recaudador-administrador principal está obligado á dar la fianza que se designe, sin cuyo requisito no puede tomar posesion de aquel cargo.

Art. 16. Las funciones de recaudador-administrador principal de los ramos de gobernacion y las de depositario de los fondos provinciales estarán al cargo de una misma persona.

Art. 17. En el caso de enfermedad ó ausencia del recaudador-administrador, designará el mismo la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle. En el de vacante nombrará el gobernador, bajo la suya, el que deba encargarse interinamente.

CAPITULO VI.

De los administradores de correos.

Art. 18. Los administradores de correos llevarán cuentas solamente á los productos de este ramo, siendo de cargo de la intervencion de la contabilidad especial del ministerio el llevar las de las obligaciones, conforme al art. 4.º de esta instruccion.

Art. 19. Los administradores subalternos estan obligados á dar á la administracion principal de que dependan, y esta á la citada intervencion, los avisos relativos á las alteraciones que ocurran en los pagos, segun prescribe el párrafo quinto, art. 4.º, capítulo 2.º

Unos y otros administradores son responsables personalmente de los pagos indebidos que se ejecuten por falta de dichos avisos.

Art. 20. Ninguna obligacion puede satisfacerse sino por la tesorería de hacienda pública de la provincia en que radique la administracion principal, y en virtud de libramiento de la direccion de la contabilidad. Sin embargo, para evitar la traslacion repetida de fondos y retraso en el pago de las obligaciones, luego que las administraciones de correos reciban los libramientos, pueden hacerlos efectivos con los caudales que recauden, á condicion de que, tan pronto como se hallen firmados, y segun lo dis-

puesto en los artículos 25, 26 y 28, esta instrucción, los administradores subalternos remitirán los suyos en parte de pago de los valores recaudados al administrador principal, y estos en igual concepto á la tesorería de hacienda pública de la provincia, para que con el páguese del gobernador reciban equivalente carta de pago.

Art. 21. El giro mútuo continuará desempeñándose por los administradores de correos en iguales términos que hasta aquí, con la diferencia de que, según lo dispuesto en el art. 36 de la real instrucción de 20 del presente mes, se han de entender con la Dirección general del Tesoro público en todos aquellos casos y para los fines que, conforme á lo dispuesto en la de 29 de noviembre de 1848, lo hacían con la Dirección de la contabilidad de este ministerio.

Art. 22. Las administraciones principales de correos continuarán rindiendo á la administración de contribuciones indirectas de la provincia la cuenta mensual y anual de rentas públicas, y remitiendo copias á la intervención de la contabilidad del ministerio.

Art. 23. Los administradores de correos no pueden aplicar los fondos que recauden á otros objetos que los prescritos en esta instrucción; y si lo hicieren quedarán sujetos con el interventor y tercer clavero al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de la fianza, sin perjuicio de las demás penas que correspondan con arreglo á las leyes.

CAPITULO VII.

De la contaduría central y contadurías de hacienda pública en las provincias.

Art. 24. Con presencia del conocimiento que les dará el interventor en la dirección de la contabilidad de este ministerio, intervendrán el total de cada uno de los libramientos que el ordenador general expida, si los hallasen arreglados á lo que prescriben esta instrucción y la citada de 20 del mes actual.

Art. 25. Los contadores no permitirán que se haga aumento alguno á la cantidad que expresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto á que van destinados. Los individuos que se consideren perjudicados acudirán á la dirección de la contabilidad del ministerio.

Art. 26. Si al tiempo de efectuarse un pago hubiese ocurrido alguna variación que pueda disminuir el importe ó alterar el sen-

tido del libramiento, suspenderán sus efectos los contadores ó harán las bajas que puedan justificarse, dando conocimiento á la expresada dirección.

CAPITULO VIII.

De la tesorería central y tesorerías de hacienda pública en las provincias.

Art. 27. El pago de las obligaciones correspondientes al presupuesto de este ministerio ha de verificarse en virtud de libramiento del director de la contabilidad, con las formalidades prevenidas.

Art. 28. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago de la parte correspondiente hasta que conste se hayan llevado las condiciones prescritas en el párrafo 5.º art. 4.º, cap. 2.º de esta instrucción.

Art. 29. Las tesorerías remitirán á la misma dirección copia exacta de cada una de las relaciones de su cuenta del tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de gobernación. En las relaciones de los pagos en que hubiere ocurrido alguna variación, especificarán circunstanciadamente la causa de que proceda para los efectos correspondientes en la cuenta del acreedor.

Art. 30. Las retenciones judiciales ó gubernativas á que den lugar los empleados por causas ajenas á la cuenta que les lleva la intervención, se efectuarán por descuentos de caja.

CAPITULO IX.

Art. 31. Queda derogada la instrucción de contabilidad de 8 de febrero de 1846.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial. Palma 8 de julio de 1851.—José Manso.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.
